

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 4832-2021

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de doce de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por Panacea, Sociedad Anónima, por medio de su Mandatario Especial Judicial y para asuntos administrativos con Representación, abogado Sebastián Ixbalanqué Torres Dardón, contra el Juez Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala. La postulante actuó con el auxilio de la abogada Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortiz. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal III, Nester Mauricio Vásquez Pimentel, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral y, posteriormente, remitido a la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **B) Actos reclamados:** **a)** resolución de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, dictada en forma oral, mediante la cual la autoridad denunciada declaró sin lugar la excepción dilatoria de arraigo opuesta por Servicios Integrados en Necesidad, Sociedad Anónima, contra del demandante

b) resolución de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, mediante la cual



el Juez denunciado rechazó *in limine* el recurso de nulidad por violación de ley, interpuesto por Panacea, Sociedad Anónima, contra el primer acto reclamado. Actuaciones acaecidas dentro del juicio ordinario laboral por despido directo e injustificado que promovió René René Iglesias Pérez contra Panacea, Sociedad Anónima, Capillas Señoriales, Sociedad Anónima y Servicios Integrados en Prenecesidad, Sociedad Anónima. **C) Violaciones que denuncia:** al derecho de defensa, así como a los principios jurídicos de legalidad y del debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por la postulante se resume de los antecedentes del caso se resume: **D.1) Producción de los actos reclamados:** **a)** ante el Juez Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento Guatemala -**autoridad denunciada**-, René René Iglesias Pérez promovió juicio ordinario laboral por despido directo e injustificado contra Panacea, Sociedad Anónima -**ahora postulante**-, Servicios Integrados en Prenecesidad, Sociedad Anónima, y Capillas Señoriales, Sociedad Anónima, pretendiendo el pago de prestaciones laborales; **b)** previo a contestar la demanda, en la audiencia de juicio oral celebrada el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, Servicios Integrados en Prenecesidad, Sociedad Anónima, planteó, entre otras, excepción dilatoria de arraigo contra el actor, ofreciendo determinados medios de prueba, confiriéndose audiencia al demandante para que se pronunciara al respecto; **c)** en esa audiencia, el Juzgador de mérito, declaró sin lugar las excepciones opuestas, sin haber diligenciado los medios de prueba oportunamente ofrecidos -**primer acto reclamado**- y **d)** contra esa decisión (que declaró sin lugar la excepción dilatoria de arraigo), la entidad postulante planteó nulidad por violación de ley, remedio procesal que fue rechazado *in limine*,

mediante resolución de catorce de noviembre de dos mil diecinueve -**segundo**



acto reclamado-. D.2) Agravios que se reprochan contra cada resolución señalada como acto reclamado: estima vulnerados su derecho de defensa, así como los principios jurídicos de legalidad y del debido proceso, por los motivos siguientes: **a)** el conocimiento de la excepción de arraigo, deriva de la aplicación del artículo 326 del Código de Trabajo y, supletoriamente, el artículo 117 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que era procedente su acogimiento por el Juez cuestionado; **b)** el artículo 117 del Código Procesal Civil y Mercantil dispone: “*Excepción de arraigo. Si el demandante fuere extranjero o transeúnte, será también excepción previa la de garantizar las sanciones legales, costas, daños y perjuicios. No procede esta excepción: 1º. Si el demandante prueba que en el país de su nacionalidad no se exige esta garantía a los guatemaltecos. 2º. Si el demandado fuere también extranjero o transeúnte*”. De conformidad con lo regulado en esa norma se opuso excepción dilatoria de arraigo, tomando en cuenta que el demandante es de nacionalidad estadounidense y se precisa que garantice las resultas del proceso; **c)** para que fuera procedente declarar sin lugar la excepción de arraigo planteada era necesario que el actor, al evacuar la audiencia que le fue conferida para pronunciarse sobre ese mecanismo de defensa, acreditara la concurrencia de los supuestos de excepción contenidos en el artículo 117 ibidem, para liberarse de la obligación de prestar garantía de las sanciones legales, costas y daños y perjuicios; lo que no aconteció; **d)** el Juzgador cuestionado desestimó la excepción de arraigo opuesta dentro del juicio ordinario laboral subyacente, sin diligenciar los medios de prueba que fueron ofrecidos oportunamente, a pesar de que el trámite de esa excepción debe abrirse a prueba para permitirle al actor demostrar que cumple o no con los supuestos de excepción contenidos en el precepto citado en la literal anterior; **e)** al declarar sin



lugar la excepción de arraigo, el Juez denunciado no tuvo a la vista ningún medio de prueba que acreditara que en Estados Unidos no se exige a los guatemaltecos prestar garantía, ello, no obstante, ser de su conocimiento que las entidades demandadas son nacionales; **f)** la primera de las resoluciones cuestionadas no se encuentra debidamente fundamentada, puesto que la autoridad cuestionada no expresó los motivos por los cuáles asumió esa decisión, contraviniendo lo preceptuado en los artículos 141, literal b), y 143 de la Ley del Organismo Judicial; y contra el segundo acto señalado como reclamado manifestó que este fue emitido sin la debida fundamentación y **g)** por último señaló que, si bien, los principios de tutelaridad del derecho del trabajo y de celeridad procesal deben ser observados dentro del juicio ordinario laboral, ello no exime al Juzgador de la aplicación de las leyes que rigen el proceso. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo promovido y, como consecuencia, se dejen sin efecto las resoluciones señaladas como actos reclamados y se ordene a la autoridad denunciada que resuelva de conformidad con la ley. **E) Uso de recursos:** contra el primero de los actos reclamados, interpuse recurso de nulidad por violación de ley. **F) Caso de procedencia:** invocó el contenido en la literal h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que estima violadas:** citó los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 4° de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 117 del Código Procesal Civil y Mercantil y 326 del Código de Trabajo.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se decretó. **B) Tercero interesado:** René René Iglesias Pérez. **C) Remisión de antecedente:** copia certificada del expediente



formado con ocasión del juicio ordinario laboral 1173-2018-02465 del Juzgado Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala. **D)**

Medios de comprobación: se relevó del período de prueba. **E) Sentencia de**

primer grado: la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión

Social, constituida en Tribunal de Amparo, **consideró:** “*...En cuanto al primero de*

los actos reclamados, este Tribunal establece que por la etapa procesal que

corresponde y por los principios que rigen al Derecho Laboral, específicamente el

de impulso procesal de oficio regulado en el artículo 321 del Código de Trabajo,

en donde se establece que (...) Y el principio de tutelaridad, el cual trata de

compensar la desigualdad económica que existe entre el patrono y trabajador, y el

cual permite otorgar una protección jurídica preferente; por lo que hecho de la

futura incomparecencia que pudiera producirse por parte de la parte actora en el

proceso subyacente no puede ser susceptible de agravio por parte de la entidad

amparista, ya que se promueve un juicio de conocimiento ordinario laboral en

donde se pretende por parte del actor la declaratoria de corresponderle las

prestaciones que alega, siendo innecesaria (sic) y lesivo para el trabajador

prestar garantía alguna sobre sanciones legales, costas o daños y perjuicios; ya

que lo que se busca es declarar la procedencia del pago a favor de el mismo de la

procedencia de las prestaciones correspondientes, y siendo contrario a la

naturaleza del derecho laboral exigirle al actor que preste garantía alguna en el

proceso en donde el pretende que se declare la procedencia del pago en su favor

de las prestaciones que considere corresponderle. En cuanto al segundo agravio,

en relación al rechazo del trámite del recurso de nulidad contenido en la

resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, interpuesta por

la solicitante del amparo en contra de la resolución antes citada, es oportuno



señalar lo ya considerado por la Corte de Constitucionalidad ‘... una decisión judicial que se pronuncie en sentido estimativo o desestimativo respecto de excepciones de previo y especial pronunciamiento (conocidas como previas, o dilatorias para el caso del juicio ordinario laboral), no puede ser objetadas a través de nulidad.’ (Expediente 3536-2016 sentencia de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete.), lo anterior en virtud de que el recurso de nulidad contemplado en el artículo 365 del Código de Trabajo, procede en contra de actos y procedimientos en que se infrinja la ley, y este no puede ser promovido por desestimación de las excepciones, ya que no corresponde a la naturaleza con la que fue concebido dicho recurso, pretendiendo que este se constituya como una especie de apelación en contra de la desestimación de dichas excepciones (...) En virtud de lo anterior, se advierte que la autoridad impugnada, resolvió en correcta aplicación de la normativa correspondiente al caso, procediendo en el ejercicio de las facultades legales que rigen su actuación. De manera que el hecho de que las resoluciones dictadas en el proceso de mérito, opere en contra de los intereses de la amparista, no implica que su contenido genere agravios susceptibles de ampararse, además que no puede trasladarse al ámbito constitucional controversias debidamente dilucidadas en la jurisdicción privativa de trabajo, por la naturaleza subsidiaria y extraordinaria del amparo, en ese sentido el presente amparo deberá denegarse de conformidad con lo anteriormente considerado, debiéndose hacer las demás declaraciones que en derecho correspondan. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el tribunal decidirá sobre las costas y sobre la imposición de multas o sanciones que resultaren de la tramitación del amparo. Por lo que en el presente caso esta Sala



Constituida en Tribunal de Amparo considera que no procede la condena en costas por presumirse buena fe, sin embargo si corresponde la imposición de la multa al abogado director por la improcedencia del amparo...”. Y resolvió: “I) Deniega el amparo solicitado por Panacea, Sociedad Anónima, a través de su Mandatario Especial Judicial con Representación Abogado Sebastián Ixbalanqué Torres Dardón en contra del Juzgado Décimo Tercero Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social; II) No se condena en costas por lo considerado; III) Se le impone la multa de un mil quetzales al abogado (sic) Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortiz, colegiada número cinco mil quinientos treinta y siete (5,537), la cual deberá hacer efectiva en la Corte de Constitucionalidad a los cinco días de encontrarse firme el presente fallo...”.

III. APELACIÓN

La entidad postulante apeló el fallo constitucional relacionado y manifestó su inconformidad con lo resuelto en la sentencia dictada por el *a quo*, reiterando los argumentos que expuso en el escrito inicial de amparo. Solicitó que se tenga por interpuesto el recurso de apelación.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) La entidad postulante ratificó los razonamientos expuestos al instar el medio de impugnación relacionado. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación planteado y, como consecuencia, se revoque la sentencia impugnada.

B) René René Iglesias Pérez, tercero interesado, expresó su conformidad con la sentencia de amparo de primer grado puesto que, de accederse a la pretensión de la entidad actora y decretarse el arraigo, se estarían violando los principios de tutelaridad, sencillez y antiformalismo, los cuales son pilar fundamental del

derecho laboral. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación. **C) El**



Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, manifestó que comparte el criterio del Tribunal de Amparo de primer grado, debido a que en el caso que se analiza, la entidad amparista no cumplió con las obligaciones procesales de determinar el acto en contra del cual se reclama; además, no argumentó concretamente cuál es la violación que le causa en todo caso la decisión asumida por la autoridad reprochada. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación, confirmando la sentencia venida en grado

CONSIDERANDO

- I -

A) No causa agravio el rechazo de la nulidad interpuesta contra la resolución que declaró sin lugar la excepción dilatoria de arraigo, debido a que la nulidad no es medio de impugnación idóneo para enervar los efectos de la excepción aludida.

B) En ese contexto, esta Corte en reiterada jurisprudencia ha sostenido que, el planteamiento de recursos inidóneos no interrumpe el plazo establecido para la promoción del amparo; razón por la cual, no es viable el conocimiento en estamento constitucional de la resolución, dictada en forma oral, que declaró sin lugar las excepciones opuestas dentro del juicio ordinario laboral, puesto que esa decisión fue impugnada mediante nulidad, la cual resulta inidónea; de ahí que, el planteamiento del amparo en cuanto al primer acto reclamado deviene extemporáneo, por haber transcurrido en demasía los treinta días que regula el artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, para la presentación del amparo.

-II-



Panacea, Sociedad Anónima, acude en amparo contra el Juez Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, señalando como actos reclamados: **a)** resolución de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, dictada en forma oral, mediante la cual la autoridad denunciada declaró sin lugar la excepción dilatoria de arraigo opuesta por Servicios Integrados en Prenecesidad, Sociedad Anónima, contra del demandante y **b)** resolución de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, mediante la cual el Juez denunciado rechazó *in limine* el recurso de nulidad por violación de ley, interpuesto por Panacea, Sociedad Anónima, contra el primer acto reclamado. Actuaciones acaecidas dentro del juicio ordinario laboral por despido directo e injustificado que promovió René René Iglesias Pérez contra Panacea, Sociedad Anónima, Capillas Señoriales, Sociedad Anónima y Servicios Integrados en Prenecesidad, Sociedad Anónima.

El *a quo* denegó la tutela constitucional pretendida, al considerar, en cuanto al primer acto reclamado, que el hecho de una futura incomparecencia “...que pudiera producirse por parte de la parte actora en el proceso subyacente no puede ser susceptible de agravio por parte de la entidad amparista, ya que se promueve un juicio de conocimiento (...) en donde se pretende por parte del actor la declaratoria de corresponderle las prestaciones que alega, siendo innecesaria (sic) y lesivo para el trabajador prestar garantía alguna sobre sanciones legales (...) ya que lo que se busca es declarar la procedencia del pago a favor de el mismo...”, y en cuanto al segundo acto reclamado, debido a que la autoridad cuestionada, resolvió en correcta aplicación de la normativa correspondiente al caso, procediendo en el ejercicio de las facultades legales que rigen su actuación, al rechazar el recurso de nulidad planteado por ser inidóneo.



-III-

Al efectuar el estudio de las constancias procesales, este Tribunal establece que: **a)** ante el Juez Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento Guatemala -autoridad denunciada-, René René Iglesias Pérez promovió juicio ordinario laboral por despido directo e injustificado contra Panacea, Sociedad Anónima -ahora postulante-, Servicios Integrados en Prenecesidad, Sociedad Anónima, y Capillas Señoriales, Sociedad Anónima, pretendiendo el pago de prestaciones laborales; **b)** en la audiencia de juicio oral señalada para el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, Servicios Integrados en Prenecesidad, Sociedad Anónima (previo a contestar la demanda) interpuso excepciones dilatorias de arraigo y de falta de personalidad en el demandado, la parte actora se opuso a la esta, y el Juez denunciado declaró sin lugar las excepciones aludidas, en el mismo acto, señalando el amparista como **primer acto reclamado** únicamente la declaratoria sin lugar de la excepción de arraigo aludida y **c)** contra esa decisión (declaratoria sin lugar de la excepción de arraigo referida), la amparista promovió nulidad por violación de ley, la que fue rechazada *in limine* por la autoridad cuestionada, mediante resolución de catorce de noviembre de dos mil diecinueve -segundo acto reclamado-, por considerar “*...que de conformidad con la jurisprudencia emitida por la honorable Corte de Constitucionalidad (...) se establece que es contrario a los principios de sencillez, economía y celeridad procesal al emitir que la decisión que declare con o sin lugar excepciones dilatorias interpuestas dentro de un juicio ordinario laboral puede ser objetada mediante impugnación de nulidad, por lo que la resolución que pretende impugnar el compareciente está dictada conforme a Derecho...*”.

En el caso objeto de estudio se procederá a efectuar el análisis de la



acción constitucional, respecto del segundo acto señalado como agravante, auto de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual la autoridad cuestionada rechazó *in limine* del recurso de nulidad que promovió la ahora amparista contra la decisión que no accedió a las excepciones dilatorias opuestas; esto debido a que la calificación de la temporalidad del primer acto reclamado -resolución que declaró sin lugar las excepciones de mérito- depende de la idoneidad o no del mecanismo de defensa utilizado -nulidad-.

Para este Tribunal ha sido criterio que el fondo de una decisión judicial que se pronuncie en sentido estimativo o desestimativo respecto de excepciones de previo y especial pronunciamiento (conocidas como dilatorias en el juicio ordinario laboral), no puede ser objetada mediante un medio de impugnación establecido sustancialmente para corregir yerros procedimentales; para lo cual ha considerado, en sentencia de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente 2087-2016, que: "...*La impugnación de nulidad no resulta ser idónea para objetar la decisión de fondo que se asuma respecto de excepciones dilatorias planteadas por la parte demandada. Esto porque aquella incidencia procede contra vicios de orden procedural que se susciten durante la tramitación de un proceso, a efecto de que, de ser acogida, se deje sin efecto el acto procesal viciado y se reponga este sin el vicio que motivó la declaratoria de nulidad. De esa cuenta, y por los efectos que el acoger ese medio de impugnación conlleva, no resulta idónea para objetar decisiones de fondo respecto de medios de defensa en los que se cuestione la ausencia de presupuestos procesales en el ejercicio de la pretensión, aparte de que un eventual acogimiento de la nulidad implicaría una nueva decisión de fondo sobre aquellos medios de defensa que, a su vez, también podría ser objetada*



(nuevamente) mediante nulidad, dando ello lugar a la generación de un círculo vicioso de impugnaciones, impropio en el juzgamiento conforme el debido proceso, el principio pro actione y el derecho que a las partes en un proceso asiste, de que se emita un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión, sin dilaciones indebidas...". Asimismo, en sentencia de diez de junio de dos mil diez, dictada dentro del expediente 1022-2009, se determinó que: "...Si bien en el proceso ordinario laboral se prevé la posibilidad de que en el momento procesal oportuno se hagan valer las excepciones dilatorias que se estimen pertinentes, la resolución de esos mecanismos que sirven para depurar el proceso, constituyen presupuestos que dan lugar a hacer uso de los medios de defensa que expresamente regula el Código aludido, por ejemplo, el hecho de que se acoja una excepción de tal naturaleza, por su carácter claudicante y repercusión en el proceso (pone fin al mismo), encuadra en el supuesto que prevé el artículo 365 del cuerpo legal precitado para poder ser apelada; sin embargo, la desestimatoria respecto de esos mecanismos de defensa, no encaja en ninguno de los supuestos contemplados en el Código de Trabajo para ser impugnable mediante los recursos especiales que se contemplan, lográndose inferir que la intención del legislador era que una decisión de esa naturaleza no fuera revisable; caso contrario, lo que ocurre en el proceso civil, en el cual la resolución que acoja o no tales excepciones puede ser apelable, puesto que en dicho ordenamiento común se señala expresamente que el trámite será incidental, y siendo que conforme a lo regulado en la Ley del Organismo Judicial, la decisión que resuelva todo incidente es recurrible en alzada, de ahí resulta viable que el asunto sea examinado en grado. Es por ello que la autoridad impugnada, al desestimar el recurso de reposición que el postulante interpuso contra la desestimatoria de la excepción



dilatoria que hizo valer, ningún agravio qué reparar por esta vía le produjo, puesto que este Tribunal ha decidido en otras oportunidades que cuando se resuelvan medios de defensa o de impugnación inidóneos, no causan agravio a quien los ha instado, puesto que su accionar e interposición no se encuentran enmarcados en las leyes rectoras del proceso de que se trate... ”.

Esas estimaciones también son atinentes para su aplicación en eventos de impugnación, mediante correctivo de nulidad, de la decisión que se asuma sobre la procedencia o no de excepciones dilatorias interpuestas en un juicio ordinario laboral. La explicación de esa conclusión se expresa en las consideraciones siguientes: **A)** en el segundo párrafo del artículo 365 del Código de Trabajo, se autoriza la interposición de la impugnación (ahí denominado recurso) de nulidad contra actos y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sea procedente el recurso de apelación. La correcta intelección del precepto permite concluir que la nulidad a la que ahí se hace referencia es de naturaleza procesal. Esta [nulidad] es realmente una sanción que se impone a un acto realizado por el órgano jurisdiccional, que es reputado por una de las partes como viciado, por no haberse realizado de acuerdo con los preceptos [infracción de la ley] que condicionan su eficacia jurídica, cuando: **i)** se hubiese realizado en una etapa que no es la idónea -oportuna- en el proceso para su realización; **ii)** se hubiese infringido formalidad procedural regulada en un precepto normativo y **iii)** hubiese provocado una variación de las formas del proceso con violación de principios procesales que informan a este. **B)** Este tipo de sanción de nulidad condiciona su procedencia a la previa determinación, por parte del órgano jurisdiccional, de infracción de una norma procesal concurrente en el acto que se reputa como viciado, violación que le resta eficacia jurídica a ese acto, salvo



convalidación de este. De esa cuenta, se puede concluir que el ataque que se hace por vía de la nulidad va dirigido sobre la **forma del acto, no sobre la decisión de fondo** que se pudiese haber asumido en aquél. Una vez advertida la violación procedural por parte del juzgador, la decisión debe encaminarse a declarar nulo, esto es, desprovisto de eficacia jurídica, el acto objetado, sanción que también puede provocar la nulidad, por derivación, de los actos sucesivos al acto nulo o de los que se originen de este. **C)** Al ser el proceso judicial, en rigor, una serie o sucesión de actos que, entrelazados, dependen entre sí de su eficacia, para la continuidad y agotamiento de aquél, el acto sancionado con nulidad obligadamente debe ser repuesto por otro en el que se observe -ergo, se evite incurrir en violación de- la normativa determinada como infringida, siempre con el objeto de propiciar la validez, eficacia, continuidad y preclusión procesal que conlleva el agotamiento del debido proceso. **D)** Las excepciones dilatorias, cuya interposición se autoriza en el primer párrafo del artículo 342 del Código de Trabajo, pretenden, ante todo, depurar la discusión procesal al acusarse, mediante aquellas excepciones, ausencia de presupuestos que puedan tornar inadmisible la demanda. Esto se infiere de lo regulado en los artículos 342 y 343, ambos del cuerpo legal citado, cuando ahí se indica que las excepciones en mención pueden interponerse -previamente a contestarse la demanda o la reconvención-, y deben ser resueltas de manera previa a procederse conforme el artículo 335 del Código de Trabajo, lo que implica que la decisión que se asuma sobre las excepciones deducidas hace precluir la fase procesal de discusión de aquellos presupuestos, y da lugar a la fase en la que el contradictorio versará únicamente sobre la procedencia o improcedencia de la pretensión ordinaria laboral instada. **E)** Es contrario a los principios de sencillez, economía y celeridad



procesal el admitir que la decisión que declare sin lugar excepciones dilatorias interpuestas dentro de un juicio ordinario laboral puede ser objetada mediante impugnación de nulidad. Se arriba a esta conclusión, porque de admitirse esa forma de impugnación contra la decisión antes dicha, se daría paso a una discusión [reiterativa] en la que de forma subrepticia se objete lo ya decidido respecto de aquellas excepciones, puesto que la lógica jurídica orienta a presumir que los argumentos que se sustentarán en la impugnación irán encaminados a evidenciar la equivocación del juzgador al desestimar las excepciones dilatorias, no así a propiciar la ineeficacia del acto impugnado, por violación de un precepto normativo que regula su forma. De ahí que, la sola admisión de la impugnación contra la decisión desestimatoria en mención, posibilita, de facto, la revisión no autorizada legalmente de esta última, y su eventual acogimiento provocaría una variación sustancial de una decisión de fondo -sobre la procedencia o no de excepciones dilatorias-, so pretexto de renovar el acto presuntamente viciado. El evento de acogimiento de la impugnación de nulidad y un subsecuente pronunciamiento respecto de lo decidido sobre excepciones dilatorias provoca, además, la crisis procesal de no poder determinarse con plena certeza cuál es la decisión que ostentaría la condición de apelable: la que declara con lugar la impugnación de nulidad, o bien, la que declara procedente la excepción dilatoria, en razón de que para cada uno de estos eventos, es distinto el pronunciamiento que debe emitir un tribunal de segundo grado una vez otorgado el correspondiente recurso de apelación, esto es: **a)** para el caso de la decisión sobre la excepción, cuando esta ponga fin al proceso, es la de confirmar lo anterior, o bien, revocar y propiciar así la continuidad de aquél y **b)** para el caso de la decisión sobre la nulidad, confirmar la decisión de imposición de esta



sanción, con el consecuente respaldo de la orden de reposición del acto declarado como nulo, o bien, revocar la decisión apelada y respaldar así la eficacia jurídica del acto inicialmente objetado de nulidad. En esa línea de pensamiento, se insiste en que la impugnación de nulidad, aludida en el segundo párrafo del artículo 365 del Código de Trabajo, no es la vía idónea para atacar decisiones asumidas respecto de la procedencia o improcedencia de excepciones dilatorias interpuestas en un juicio ordinario laboral, puesto que aquel precepto no le confiere el efecto de provocar una decisión judicial confirmatoria o revocatoria, aún de forma implícita, respecto de lo decidido en la fase procesal de discusión sobre concurrencia o no de presupuestos que tornen admisible la demanda ordinaria laboral y posibiliten la discusión sobre el fondo de lo ahí pretendido. Ese artículo tampoco le confiere, a la decisión de sancionar con nulidad un acto procesal, el poder trastocar o incluso enervar [por variación sustancial] decisiones que bien podrían asumirse con fundamento jurídico distinto del contenido en la norma procesal cuya infracción provocó la imposición de sanción de nulidad. [El criterio relativo a que la nulidad no constituye un medio de impugnación idóneo parar enervar los efectos de la decisión de fondo asumida con relación a una excepción dilatoria, por los motivos expuestos con antelación, se encuentra contenido en sentencias de once de septiembre de dos mil diecisiete, ocho de noviembre de dos mil dieciocho y veintinueve de enero de dos mil veinte, emitidas dentro de los expedientes 1457-2016, 281-2018 y 667-2019, respectivamente]

Acotado lo de la inidoneidad de impugnar mediante recurso de nulidad lo decidido respecto de excepciones dilatorias en un juicio ordinario laboral, esta Corte advierte que la autoridad cuestionada, al rechazar la nulidad interpuesta por



la entidad postulante (demandada en el proceso subyacente), contra la resolución

que declaró sin lugar la excepción dilatoria de falta de arraigo, no causó agravio a la amparista, ello porque la nulidad referida no constituía la vía procesal idónea para objetar lo resuelto en la excepción citada. De esa cuenta, la actuación de la autoridad reprochada, de rechazar tal nulidad, según lo razonado en párrafos precedentes, no puede considerarse como configurativo de violación de los principios del debido proceso, de seguridad y de certeza jurídicas ni del derecho de defensa enunciados por la solicitante.

Aunado a lo expuesto, esta Corte en reiterada jurisprudencia ha sostenido que, el planteamiento de recursos inidóneos no interrumpe el plazo establecido para la promoción del amparo; razón por la cual, no es viable el conocimiento en estamento constitucional de la resolución, dictada en forma oral, que declaró sin lugar las excepciones opuestas dentro del juicio ordinario laboral, puesto que esa decisión fue impugnada mediante nulidad, la cual resulta inidónea; de ahí que, el planteamiento del amparo en cuanto al primer acto reclamado deviene extemporáneo, porque la entidad amparista fue notificada de esa resolución (declaratoria sin lugar de la excepción dilatoria de arraigo), en la audiencia de juicio oral celebrada el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve [extremo que se hizo constar en el acta que documenta dicha audiencia, obrante del folio trescientos veintiuno al trescientos veintiséis, de la pieza I digitalizada del amparo remitido], y la entidad postulante accionó en la jurisdicción constitucional hasta el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, cuando había transcurrido en exceso el plazo de treinta días previsto para el efecto en el artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. [El criterio relativo a que la interposición de recursos inidóneos no interrumpe el plazo que la ley establece para la presentación del amparo fue sostenido por esta Corte, entre otras, en



sentencias de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, ocho de abril y veintiséis de agosto, ambas de dos mil diecinueve, dictadas dentro de los expedientes 238-2018, 3969-2018 y 298-2019, respectivamente.]

Con fundamento en lo considerado, esta Corte advierte la inexistencia de agravio que haya lesionado derechos y garantías constitucionales de la entidad postulante y que deba ser reparado por esta vía, razón por la que el amparo promovido deviene improcedente y siendo que el *a quo* resolvió en el mismo sentido, debe confirmarse la sentencia que se conoce en alzada, pero por los motivos aquí considerados, con la modificación en cuanto a precisar que, en caso de incumplimiento en el pago de la multa impuesta en primera instancia constitucional, su cobro se hará por la vía legal correspondiente.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272, literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 5º, 6º, 8º, 42, 44, 45, 46, 47, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 156, 163, literal c), 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 2 y 7 Bis del Acuerdo 3-89 y 35, 36 y 46 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I.** Por disposición del artículo 156 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y conforme a lo asentado en el artículo 1º del Acuerdo 3-2021 de la Corte de Constitucionalidad de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, integra el Tribunal el Magistrado José Francisco De Mata Vela. **II.** Por ausencia temporal de la Magistrada Dina Josefina Ochoa Escribá, se integra el

Tribunal con el Magistrado Luis Alfonso Rosales Marroquín. **III. Sin lugar el**



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 19 de 19
Expediente 4832-2021

recurso de apelación interpuesto por Panacea, Sociedad Anónima -amparista-, **confirma** la sentencia apelada, con la modificación en cuanto a precisar que, en caso de incumplimiento en el pago de la multa impuesta en primera instancia constitucional, su cobro se hará por la vía legal correspondiente. **IV.** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen.

ROBERTO MOLINA BARRETO
PRESIDENTE

NESTER MAURICIO VÁSQUEZ PIMENTEL
MAGISTRADO

JOSÉ FRANCISCO DE MATA VELA
MAGISTRADO

LUIS ALFONSO ROSALES MARROQUÍN
MAGISTRADO

LEYLA SUSANA LEMUS ARRIAGA
MAGISTRADA

LIZBETH CAROLINA REYES PAREDES DE BARAHONA
SECRETARIA GENERAL

